

379R0235

Nº L 34/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 2. 79

**REGLAMENTO (CEE) Nº 235/79 DEL CONSEJO****de 5 de febrero de 1979****por el que se modifica, en lo referente a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países, el Reglamento (CEE) nº 1696/71 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1170/77 <sup>(3)</sup>, prevé en el apartado 2 de su artículo 5 que la equivalencia entre las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países y expedidas por las autoridades del país de origen y los certificados comunitarios se ha de comprobar a más tardar el 31 de diciembre de 1978;

Considerando que en la actualidad sólo un número limitado de países se ha comprometido a controlar que el lúpulo que exportan a la Comunidad presente las características cualitativas exigidas y han habilitado a organismos a fin de que expidan certificaciones; que la equivalencia entre dichas certificaciones y los certificados comunitarios se ha reconocido;

Considerando que otros determinados terceros países necesitan disponer de un período más largo para proceder a introducir procedimientos administrativos así como los controles necesarios;

Considerando, por otro lado, que la evolución del mercado mundial del lúpulo deja prever que aparecerán en dicho mercado nuevos países productores en un plazo más o menos corto; que, consecuentemente, parece oportuno no fijar la fecha límite para la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan a los productos exportados por dicho países a la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1696/71, los términos «a más tardar el 31 de diciembre de 1978» se suprimirán en la última frase.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1979.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. MEHAIGNERIE

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 19 de enero de 1978 (sin publicar aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 137 de 3. 6. 1977, p. 7.